

**NUE 159-A-2018 (JG)**

**Escobar Escobar contra Municipalidad de Tejutepeque**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del once de febrero de dos mil diecinueve.

**I. Descripción del caso:**

**I. Marlene Lisseth Escobar Escobar**, apeló del auto de prevención emitido por el oficial de información de la **Municipalidad de Tejutepeque** donde solicitó un listado de información de carácter oficioso.

El oficial de información en el auto de prevención manifestó que su solicitud de acceso no cumplía con los presupuestos del Art. 66 de la LAIP debido a que no presentó el documento de identidad. Por otro lado, respecto a las copias certificadas solicitadas tendría que asumir los costos que generen esos documentos, evacuadas las prevenciones se le daría trámite a la solicitud.

**II.** El Instituto admitió la apelación y designó al comisionado **Julio César Grande Rivera** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Durante la etapa de instrucción, el ente obligado no remitió el expediente administrativo y no rindió el informe de ley al que se refieren los Arts. 82 Inc. 2º y 88 de la LAIP respectivamente. Además para la audiencia de avenimiento ambas partes no comparecieron a la misma pese a haberseles notificado en debida forma.

**III.** En la audiencia oral, solamente compareció la apelante **Escobar Escobar** donde expuso sus argumentos del porqué se le debe hacer entrega de la información que ha solicitado, ya que es información pública y de carácter oficioso que debería aparecer en el portal de transparencia, ser actualizada cada cierto tiempo y no tendría que solicitarla de esa manera a menos que sea información reservada.

Manifestó que ni siquiera se le informó cual era el costo de las copias certificadas, además que en la fecha que solicitó la información no existía alguna tarifa para la entrega de copias certificadas, por lo que si en fecha posterior a su solicitud se estableció un pliego tarifario para entregar

documentación certificada no debería de pagar dichos costos y se le debería entregar de forma gratuita tal cual como la solicitud.

Hizo referencia a la falta de compromiso de la municipalidad al negar información requerida, ignorar las notificaciones del IAIP al no presentarse a la audiencia oral; aunado a ello expresó que en el formulario de apelación que dio inicio a este procedimiento, solicitó la apertura de un incidente sancionatorio en contra del oficial de información de la Municipalidad de Tejutepeque, Carlos Ernesto Valle Pocasangre, por el supuesto cometimiento de una infracción muy grave de difundir información reservada o confidencial Art. 76 literal “b” de la LAIP, por la divulgación de la identidad de las personas que solicitan información, haciendo saber a todas las unidades sin que sean estas las que tengan que dar dicha información.

## **2. Análisis del caso:**

Para resolver la controversia se analizará el caso de la siguiente manera: **(I)** breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP); **(II)** información oficiosa relacionado al principio de máxima publicidad de la información solicitada; **(III)** la obligatoriedad de remitir el expediente administrativo relacionado a la solicitud de información; y, **(IV)** finalmente se desarrollará lo referente a la apertura de procedimiento sancionatorio.

**I.** El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La búsqueda y obtención de la información se proyecta frente a los poderes públicos y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que, en general, ejecute actos de la Administración, según lo establecido en el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), pues existe un principio general de máxima publicidad y transparencia de las actuaciones Estatales y gestión de fondos públicos.

Con base a ello, el art. 6 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) señala como **información pública**, aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros los cuales documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, constando en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

De conformidad con los principios de la LAIP, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos. Además, esta deberá entregarse con prontitud, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, lo que implica la adopción de medidas o vías que faciliten su acceso y promuevan su disponibilidad, evitando obstáculos que impidan su obtención.<sup>1</sup>

**II.** Antes de analizar la naturaleza de la información, es importante señalar que la única resolución del Oficial de información que consta en el expediente, es donde realiza una serie de prevenciones, que según la apelante, la primera de ellas era improcedente, ya desde un primer momento había presentado su Documento Único de Identidad, y la segunda a criterio del IAIP, es improcedente condicionar la tramitación de la solicitud de información, a la opinión del solicitante de su posibilidad del pago por gastos de reproducción de la información, por lo que se analizará la naturaleza de la información, para verificar si es procedente o no su entrega.

El Art. 10 de la LAIP establece una serie de información y/o documentación que los entes obligados **deberán divulgar sin necesidad de solicitud directa** y poner a disposición y a conocimiento de los ciudadanos. En concordancia con lo anterior, este Instituto advierte que la información solicitada se encuentra comprendida dentro del Art. 10 Núm. 1, 2, 3, 13, 19 y Art. 17 de la LAIP, de la siguiente forma:

a) Las normas técnicas de control interna específicas de la municipalidad, vigentes (Art. 10 Núm. 1 LAIP).

b) Reglamento de personal (Art. 10 Núm. 1 LAIP).

c) El organigrama vigente. (Art. 10 Núm. 2 LAIP).

d) Los perfiles de los puestos de Jefe de Recursos Humanos, Jefe UACI, Asistente de Catastro y Cuentas Corrientes aprobados por el concejo. (Art. 10 Núm. 3 LAIP).

e) El descriptor de funciones y el perfil del puesto de Oficial aprobado por el Concejo Municipal. (Art. 10 Núm. 3 LAIP).

f) Detalle de los informes de tesorería Fodes 75%, Fodes 25% y fondos propios de los meses de mayo y junio 2018; que contenga fecha de emisión del recibo, monto del recibo, detalle de número

---

<sup>1</sup> Ref. 8-A-2015 de fecha 12-11-2015.

correlativo del recibo de ingreso; fecha de remesa bancaria y su respectivo monto. (Art. 10 Núm. 13 LAIP).

g) Detalle de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios realizados en los meses de mayo y junio 2018, con nombre del proveedor y monto (Art. 10 Núm. 19 LAIP).

h) Actas de concejo con sus respectivos acuerdos correspondientes al mes de mayo y junio de 2018 (Art. 17 LAIP)

Las municipalidades son parte de la administración pública descentralizada, y sus funcionarios son delegados del pueblo, en quienes descansa el poder público. En razón de ello, los ciudadanos tienen el derecho de conocer la información que derive de su gestión y manejo de los recursos públicos, por lo que estos se encuentran obligados a actuar con transparencia y a rendir cuentas.<sup>2</sup>

A criterio de este Instituto, la información antes relacionada en el desarrollo de este procedimiento constituye información pública, debido a que debe reconocerse el derecho de los sujetos a conocer como la comuna administra y ejecuta los fondos públicos que como delegados del pueblo tienen en su poder, habilitándose de este modo, un control ciudadano de la gestión administrativa y de la rendición de cuentas.<sup>3</sup>

**III.** Es importante señalar que el Art. 82 de la LAIP, obliga al Oficial de Información a remitir a este Instituto el expediente que registre los documentos y actuaciones que sirven de antecedentes y fundamento a la resolución emitida en el trámite de una solicitud de información, por la interposición de un recurso de apelación.

En el presente caso, el Oficial de Información de la Municipalidad apelada, no remitió el expediente del trámite de la solicitud, lo que imposibilitó a este Instituto conocer de fondo el procedimiento ejecutado por el oficial de información, o cualquier documento que haya servido como base para la decisión final de este.

En ese sentido, se advierte al Oficial de Información que en lo sucesivo remita dicho documento al Instituto, so pena de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

---

<sup>2</sup> Ref. 7-FR-2013 de fecha 27-01-2013.

<sup>3</sup> Ref. 4-FR-2014 de fecha 27-05-2014.

**IV.** Por otro lado, la apelante **Escobar Escobar** solicitó en este procedimiento de apelación el inicio de un procedimiento sancionatorio contra **Carlos Ernesto Valle Pocasangre** oficial de información de la **Municipalidad de Tejutepeque** por el presunto cometimiento de una infracción muy grave de difundir información reservada o confidencial. Por lo que corresponde a este Instituto analizar dicha petición con la finalidad de establecer la procedencia o no de la misma.

En este procedimiento de apelación impulsado por la apelante, su objeto se basaba en la negativa de entregar la información solicitada al ente obligado, no obstante, dado que el Art. 89 de la LAIP estipula que de encontrarse elementos necesarios para atribuir a un servidor público la presunta comisión de una infracción se podrá interponer denuncia escrita por cualquier persona, es oportuno conocer el procedimiento de aplicación de sanciones de forma independiente. Por lo que, este Instituto con base al principio de *iura novit curia* -el juez conoce el derecho-, realizará la gestión administrativa interna para estudiar el inicio del procedimiento sancionatorio. Para ello se ordenará a la Unidad Jurídica que se realice la certificación de la denuncia presentada, y la asignación de referencia correspondiente.

### **3. Decisión del caso:**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b y d.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

**a) Ordenar** a la **Municipalidad de Tejutepeque** que por medio de su Oficial de Información, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a la ciudadana **Marlene Lisseth Escobar Escobar** la información detallada en su solicitud y objeto de análisis de este procedimiento, por las razones anteriormente expuestas.

**b) Ordenar** a la **Unidad Jurídica** de este Instituto que certifique la denuncia interpuesta en el escrito de apelación para la gestión administrativa interna, a fin de estudiar el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.

**c) Requerir** al titular de la **Municipalidad de Tejutepeque** que en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de fenecido el plazo estipulado en la letra a) de esta parte resolutive, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

